



## PROYECTO QUE MODIFICA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL PARA INTRODUCIR AJUSTES DE PROCEDIMIENTO RESPECTO DE LAS PERSONAS MAYORES DE MANERA DE ASEGURAR SU ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA

### Idea Matriz:

El presente proyecto de ley tiene como propósito hacer efectivo el inciso segundo del artículo 31 de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, la cual, señala que, “los Estados parte se comprometen a asegurar que la personas mayores tengan acceso efectivo a la justicia, en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante la adopción de ajustes de procedimiento en todos los procesos judiciales y administrativos en cualquiera de sus etapas”. Con tal objetivo, se introducen diversas modificaciones al Código de Procedimiento Civil y al Código Orgánico de Tribunales, para adecuar el procedimiento civil a los estándares del recién mencionado instrumento de derecho internacional.

### Antecedentes:

La Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, aprobada por la Organización de los Estados Americanos el año 2015 y ratificada por Chile el año 2017; es el primer instrumento interamericano destinado a, “promover, proteger y asegurar el reconocimiento y el pleno goce y ejercicio, en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona mayor”.

Conforme a ella, la República de Chile, reconociendo que la persona, a medida que envejece, debe seguir disfrutando de una vida plena, independiente y autónoma, con participación activa en las esferas económicas y políticas de la sociedad; se ha comprometido, con el propósito de consolidar, dentro del marco de las instituciones democráticas, un régimen de libertad individual y de justicia social: A incorporar y dar prioridad al tema del envejecimiento en las políticas públicas, así como a destinar y gestionar los recursos humanos, materiales y financieros para lograr una adecuada implementación y evaluación de las medidas especiales puestas en práctica.

Para ello, mandata a los Estados a adoptar medidas legislativas, administrativas, judiciales, presupuestarias y de cualquier otra índole, entre las que destaca, por cierto, el derecho a un adecuado acceso a la justicia, a fin de garantizar a la persona mayor un trato diferenciado y preferencial en todos los ámbitos (art. 4, letra c).

Consagrando, explícitamente, en su artículo 31 inciso segundo, que, **“los Estados parte se comprometen a asegurar que la persona mayor tenga acceso efectivo a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante la adopción de ajustes de procedimiento en todos los procesos judiciales y administrativos en cualquiera de sus etapas”**. Debiendo garantizar la





**“debida diligencia y el tratamiento preferencial a la persona mayor para la tramitación, resolución y ejecución de las decisiones en procesos administrativos y judiciales”.** Finalizando tal precepto con la prevención de que, **“la actuación judicial deberá ser particularmente expedita en casos en que se encuentre en riesgo la salud o la vida de la persona mayor”.**

En este sentido, de lo recién mencionado, se aprecia el compromiso por garantizar a las personas mayores, en los procedimientos judiciales:

- a. Un trato preferente en la tramitación, resolución y ejecución de las decisiones judiciales, teniendo especial diligencia en los casos en que se encuentre en riesgo la salud o vida de la persona mayor;
- c. La incorporación de los ajustes al procedimiento que sean necesarios para concretar este fin.

En este sentido, resulta claro que existe la necesidad de abordar los asuntos de la vejez y el envejecimiento desde una perspectiva de derechos humanos en el ámbito judicial. Por ejemplo, la Comisión Especial del Adulto Mayor del Senado, se encuentra estudiando el proyecto de ley originado en mensaje, para promover el envejecimiento positivo, el cuidado integral de las personas mayores, y el fortalecimiento de la institucionalidad del adulto mayor.<sup>1</sup> No obstante, la importancia de los temas tratado por tal proyecto de ley, el cual, versa principalmente sobre personas mayores vulnerables y su protección; no establece los ajustes procesales necesarios para garantizar un adecuado acceso a la justicia de toda persona mayor, tal como es solicitado por la Convención Interamericana de Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, ratificada por nuestro país.

#### **Fundamentos:**

Sin lugar a duda, el aumento en el promedio de vida ha sido una de las causas principales de la transformación demográfica que están viviendo nuestras sociedades. En este orden de ideas, cada vez es más probable que los adultos mayores se vean involucrados en cuestiones de índole judicial. En estas circunstancias, los autores de un estudio del año 2007 reconocen la existencia de necesidades especiales y costos asociados a este grupo etario y la importancia de considerar cómo son tratados en cada uno de estos ámbitos en el sistema judicial.<sup>2</sup> En esta línea, otro estudio

---

<sup>1</sup> Boletines N°12.451-13, 12.452-13 y 13.822-07, refundidos. En el texto aprobado por la citada Comisión Especial en enero de 2022, en segundo informe, se contemplan algunas normas relacionadas con el acceso a la justicia de las personas mayores, entre ellas:

- Se incluye el patrocinio de Servicio Nacional del Adulto Mayor, SENAMA para representar a las personas adultas mayores en aquellas causas en que estén afectados sus intereses y revistan caracteres de gravedad, relevancia o interés social comprometido;
- Se establece la atención preferente para las personas mayores en todas las instituciones con las que el SENAMA colabora, ya sean públicas o privadas;
- Se incorporan medidas cautelares especiales para el adulto mayor en los procedimientos de violencia intrafamiliar, para protegerlos de abusos patrimoniales o económicos;
- Se crea la figura del abandono social del adulto mayor para que el juez de familia pueda adoptar medidas tendientes a proteger a la persona mayor en situación de vulneración; y,
- Permite a los representantes de los establecimientos de larga estadía (ELEAM) sin fines de lucro que reciben fondos de SENAMA, actuar mandato mediante, en nombre del adulto mayor para el cobro de pensiones básicas solidarias u otros beneficios previsionales, así como para demandar de alimentos mayores en beneficio del residente.

<sup>2</sup> Gaydon y Miller (2007:678).





concluyó que el factor tiempo en las personas mayores resulta un componente esencial en el ejercicio de sus derechos en el sistema judicial, por lo que se requiere de un derecho procesal especial para ellos, con iniciativas como tribunales especializados, con instalaciones adecuadas que permitan su acceso físico, real y material a la justicia.<sup>3</sup>

Esto explica una cierta proliferación de instrumentos internacionales que tratan de algún modo esta situación.<sup>4</sup> En esta línea, las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en condición de Vulnerabilidad (2008), aprobadas por la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, reconocen que, el envejecimiento puede constituir una causa de vulnerabilidad; y establece, en su Regla 38 sobre *agilidad y prioridad* que, “deben adoptarse medidas para evitar retrasos en la tramitación de las causas, para garantizar la pronta resolución judicial y una ejecución rápida de lo resuelto. **Debiendo otorgarse prioridad en la atención, resolución y ejecución del caso por parte de los órganos del sistema de justicia, cuando las circunstancias de la situación de vulnerabilidad así lo aconsejen**”. Pronunciamiento que sirvió de antecedente directo de los compromisos adquiridos por el Estado de Chile, al suscribir y ratificar la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, y que el presente proyecto pretende hacer cargo.

Por cierto, otros países pertenecientes a la OEA ya han incursionado incorporando ajustes a sus procedimientos judiciales, con la finalidad de asegurar un adecuado acceso, formal y material, a la justicia de las personas mayores.

Por ejemplo, algunas jurisdicciones estadounidenses están dando grandes avances al respecto, con la creación de tribunales especializados para personas mayores, los cuales, tienen como objetivo proporcionar un enfoque multidisciplinario al tratamiento judicial de las personas mayores. Por ejemplo, en estos tribunales, los jueces, los abogados y demás personal del trabajan en estrecha colaboración con una variedad de proveedores de servicios sociales y comunitarios para ayudar a las personas mayores, sea en su calidad de testigos, miembros del jurado, víctimas o litigantes, a medida que avanzan en el proceso judicial.<sup>5</sup> Estos tribunales especiales generalmente manejan la diversidad de asuntos de competencia de los tribunales penales, civiles, de sucesiones y de familia.<sup>6</sup>

Brasil, por ejemplo, mediante la Ley N° 10.741, que establece el Estatuto de la Tercera Edad, en su artículo 3°, contempla la obligación genérica de los distintos agentes de la sociedad de velar por el ejercicio prioritario del derecho a la vida, la salud, la alimentación, la educación, la cultura, el

<sup>3</sup> Pérez Cázares (2019:80).

<sup>4</sup> Esto explica una cierta proliferación de diversos instrumentos sobre estas cuestiones, por ejemplo, los principios de las Naciones Unidas en favor de las Personas de Edad (1991); la Proclamación sobre el Envejecimiento (1992); la Declaración Política y el Plan de Acción Internacional de Madrid sobre el Envejecimiento (2002), así como los instrumentos regionales tales como la Estrategia Regional de implementación para América Latina y el Caribe del Plan de Acción Internacional de Madrid sobre el Envejecimiento (2003); la Declaración de Brasilia (2007), el Plan de Acción de la Organización Panamericana de la Salud sobre la salud de las personas mayores, incluido el envejecimiento activo y saludable (2009), la Declaración de Compromiso de Puerto España (2009).

<sup>5</sup> Blowers (2015).

<sup>6</sup> Por ejemplo, el Centro de Justicia para Adultos Mayores del Tribunal de Circuito del Condado de Cook (Illinois, EE.UU.) atiende las necesidades específicas de las personas mayores de 60 años y sus familias, al ofrecerles un entorno acogedor, accesible para las personas en discapacidad y ubicado en el centro de la ciudad; les entrega información y apoyo para ayudar a evitar el abuso, la negligencia y la explotación financiera; les ayuda a navegar el sistema judicial; los refiere a agencias de asistencia legal y servicios sociales apropiados.





deporte, el esparcimiento, el trabajo, la ciudadanía, la libertad, la dignidad, el respeto y la convivencia familiar y comunitaria de las personas mayores. Asimismo, se les garantiza la tramitación preferente de los procesos y procedimientos y en la ejecución de los actos y medidas judiciales en que sea parte o coadyuvante, en cualquier instancia. Debiendo la persona interesada acreditar su edad y solicitar el beneficio a la autoridad judicial competente que decide el acto, la que determinará las medidas a tomar.

Por su parte, Perú, cuenta con la Ley N° 30.490 de la Persona Adulta Mayor (2016), la que tiene por objeto establecer el marco normativo que garantice el ejercicio de derechos de la persona adulta mayor, para mejorar su calidad de vida y plena integración al desarrollo social, económico, político y cultural de la Nación (art. 1). Entre los derechos que la ley contempla para la persona a mayor, se considera el derecho a la justicia (art. 5, ñ) y se contempla un deber de atención preferente y de calidad a las personas mayores por parte de las instituciones públicas y privadas.

En este sentido, con la finalidad de dar cumplimiento al artículo 31 inciso segundo de la Convención Interamericana de Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, en lo que respecta a asegurar, formal y materialmente, un adecuado acceso a la justicia, y teniendo en consideración la evidencia al respecto y el derecho comparado; el presente proyecto de ley propone establecer beneficios procesales, en sede civil, para las personas mayores, introduciendo ajustes al procedimiento, que garanticen que estas gocen de preferencia en la tramitación, resolución y ejecución de las decisiones judiciales, guardando especial diligencia en los casos en que se encuentre en riesgo la salud o vida de la persona mayor .

#### **Contenido:**

**1.- Norma general:** En virtud de lo establecido por la Convención Interamericana de Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, el presente proyecto contempla una norma genérica, en atención a que abogados, jueces y demás funcionarios de la administración de justicia deban brindar un trato preferente a las personas de 65 años o más.<sup>7</sup> En este sentido, se propone agregar un nuevo artículo 3° ter al Código de Procedimiento Civil; algo similar al actual artículo 3 bis,

---

<sup>7</sup> En Brasil, la Ley N° 10.741, que establece el Estatuto de la Tercera Edad, en su artículo 3°, contempla la obligación genérica de los distintos agentes de la sociedad de velar por el ejercicio prioritario del derecho a la vida, la salud, la alimentación, la educación, la cultura, el deporte, el esparcimiento, el trabajo, la ciudadanía, la libertad, la dignidad, el respeto y la convivencia familiar y comunitaria de las personas mayores. Asimismo, se les garantiza la tramitación preferente de los procesos y procedimientos y en la ejecución de los actos y medidas judiciales en que sea parte o coadyuvante, en cualquier instancia. La persona interesada en obtener la señalada prioridad deberá acreditar su edad y solicitar el beneficio a la autoridad judicial competente que decide el acto, la que determinará las medidas a tomar, anotando esta circunstancia en un lugar visible en las actas del proceso. Esta prioridad no cesará con la muerte del beneficiario, extendiéndose a favor del cónyuge, conviviente o compañero/a en unión estable, que sea mayor de 60 años.

En Costa Rica, la Ley N° 7935 integral para la persona adulta mayor, aplicable a toda persona de 65 años o más (art. 2) considera, entre los derechos para mejorar la calidad de vida de las personas mayores, el trato preferencial en gestiones administrativas en entidades públicas y privadas (art. 3, k).

Perú, por su parte, cuenta con la Ley N° 30.490 de la Persona Adulta Mayor (2016), la que tiene por objeto establecer el marco normativo que garantice el ejercicio de derechos de la persona adulta mayor, para mejorar su calidad de vida y plena integración al desarrollo social, económico, político y cultural de la Nación (art. 1). Entre los derechos que la Ley N° 30.490 contempla a la persona adulta mayor, se considera el derecho a la justicia (art. 5, ñ) y se contempla un deber de atención preferente y de calidad a las personas mayores por parte de las instituciones públicas y privadas.





el cual, busca que se privilegie el empleo de métodos autocompositivos de resolución de conflictos, pero enfocado en el trato preferente a personas de 65 años o más.

Propuesta:

**Artículo 3º ter. - Es deber de los abogados, de los funcionarios de la administración de justicia y de los jueces, promover y garantizar la debida diligencia y el tratamiento preferencial respecto de las personas de 65 años o más en la tramitación, resolución y ejecución de las decisiones en procesos contenciosos y no contenciosos regulados por el presente código.**

**2.- Juicio Sumario:** Se pretende establecer como presunción simplemente legal la procedencia del juicio sumario en aquellos casos en que el demandante de 65 años o más así lo solicite. Para esto se pretende agregar un inciso final estableciendo la presunción ya mencionada. En este sentido, se establecería un beneficio genérico para todas las personas de 65 años o más, que consiste en solicitar someterse a las reglas del juicio sumario, el cual, también contempla mayor celeridad en lo que respecta a la apelación. En este sentido, se estaría dando cumplimiento a lo mandado por la Convención, respetando, tanto la autonomía de las personas mayores, como el principio dispositivo que uniforma el procedimiento civil, ya que nada impide que la persona mayor opte por proceder conforme al procedimiento ordinario.

Propuesta:

Art. 680. (838). CPC. El procedimiento de que trata este Título se aplicará en defecto de otra regla especial a los casos en que la acción deducida requiera, por su naturaleza, tramitación rápida para que sea eficaz.

Deberá aplicarse, además, a los siguientes casos:

- 1°. A los casos en que la ley ordene proceder sumariamente, o breve y sumariamente, o en otra forma análoga;
- 2°. A las cuestiones que se susciten sobre constitución, ejercicio, modificación o extinción de servidumbres naturales o legales y sobre las prestaciones a que ellas den lugar;
- 3°. A los juicios sobre cobro de honorarios, excepto el caso del artículo 697;
- 4°. A los juicios sobre remoción de guardadores y a los que se susciten entre los representantes legales y sus representados;
- 5°. Derogado;
- 6°. A los juicios sobre depósito necesario y comodato precario;
- 7°. A los juicios en que se deduzcan acciones ordinarias a que se hayan convertido las ejecutivas a virtud de lo dispuesto en el artículo 2515 del Código Civil;





8°. A los juicios en que se persiga únicamente la declaración impuesta por la ley o el contrato, de rendir una cuenta, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 696; y

9°. A los juicios en que se ejercite el derecho que concede el artículo 945 del Código Civil para hacer cegar un pozo.

10. A los juicios en que se deduzcan las civiles derivadas de un delito o cuasidelito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 del Código Procesal Penal y siempre que exista sentencia penal condenatoria ejecutoriada.

**Se considerará que la acción, por su naturaleza, requiere una tramitación rápida para que sea eficaz, aquellos casos en que el actor, siendo una persona natural de 65 años o más, así lo solicite; aun cuando se trate de juicios en que tenga interés el fisco. Dicha decisión se notificará conjuntamente con la demanda; pudiendo la contraparte oponerse o deducir observaciones por escrito dentro del plazo de tres días hábiles, y, en cualquier caso, de forma verbal en la audiencia del artículo 683.**

Art. 681. (839). En los casos del inciso 1° del artículo anterior, iniciado el procedimiento sumario podrá decretarse su continuación conforme a las reglas del juicio ordinario, si existen motivos fundados para ello.

Por la inversa, iniciado un juicio como ordinario, podrá continuar con arreglo al procedimiento sumario, si aparece la necesidad de aplicarlo. **El juez deberá considerar que aparece la necesidad de aquello en caso de que cualquiera de las partes haya cumplido 65 años.**

La solicitud en que se pida la substitución de un procedimiento a otro se tramitará como incidente.

**3.- Comparecer vía remota:** Conforme al artículo 77 bis del CPC, la absolución de posiciones y las declaraciones de testigos sólo podrán rendirse en dependencias del tribunal que conoce de la causa o del tribunal exhortado y solo de manera excepcional, conforme al artículo decimosexto transitoria de la Ley N°21.394 de manera remota. La presente propuesta pretende hacer permanente la posibilidad que estas diligencias se realicen de manera remota cuando se trate de personas de 65 años o más.

Propuesta:

Artículo 77 bis. CPC. El tribunal podrá autorizar la comparecencia remota por videoconferencia de cualquiera de las partes que así se lo solicite a las audiencias judiciales de su competencia que se verifiquen presencialmente en el tribunal, si cuenta con los medios idóneos para ello y si dicha forma de comparecencia resultare eficaz y no causare indefensión.

La parte interesada deberá solicitar comparecer por esta vía hasta dos días antes de la realización de la audiencia, ofreciendo algún medio de contacto, tales como número de teléfono o correo electrónico, a efectos de que el tribunal coordine la realización de la audiencia. Si no fuere posible





contactar a la parte interesada a través de los medios ofrecidos tras tres intentos, de lo cual se deberá dejar constancia, se entenderá que no ha comparecido a la audiencia.

La comparecencia remota de la parte se realizará desde cualquier lugar, con auxilio de algún medio tecnológico compatible con los utilizados por el Poder Judicial e informados por su Corporación Administrativa. Adicionalmente, para el caso en que la parte se encuentre fuera de la región en que se sitúa el tribunal, la comparecencia remota también podrá realizarse en dependencias de cualquier otro tribunal, si éste contare con disponibilidad de medios electrónicos y dependencias habilitadas. La Corte Suprema deberá regular mediante auto acordado la forma en que se coordinará y se hará uso de dichas dependencias.

La constatación de la identidad de la parte que comparece de forma remota se deberá efectuar inmediatamente antes del inicio de la audiencia, de manera remota ante el ministro de fe o el funcionario que determine el tribunal respectivo, mediante la exhibición de su cédula de identidad o pasaporte, de lo que se dejará registro.

Con todo, la absolución de posiciones, las declaraciones de testigos y otras actuaciones que el juez determine, sólo podrán rendirse en dependencias del tribunal que conoce de la causa o del tribunal exhortado.

**No obstante, cualquiera de las partes, podrá solicitar que los testigos, absolventes o declarantes comparezcan a la audiencia por vía remota mediante videoconferencia, siempre que se trate de personas de 65 años o más, debiendo señalar las características del lugar donde pretende rendirse la prueba. Esta solicitud deberá presentarse en la oportunidad procesal en que se ofrezca la prueba de que se trate, según el procedimiento que corresponda.**

De la audiencia realizada por vía remota mediante videoconferencia se levantará acta, que consignará todo lo obrado en ella; la que deberá ser suscrita por las partes, el juez y los demás comparecientes. La parte que comparezca vía remota podrá firmar el acta mediante firma electrónica simple o avanzada.

La disponibilidad y correcto funcionamiento de los medios tecnológicos de las partes que comparezcan remotamente en dependencias ajenas al Poder Judicial será de su responsabilidad. Con todo, la parte podrá alegar entorpecimiento si el mal funcionamiento de los medios tecnológicos no fuera atribuible a ella. En caso de acoger dicho incidente, el tribunal fijará un nuevo día y hora para la continuación de la audiencia, sin que se pierda lo obrado con anterioridad a dicho mal funcionamiento. En la nueva audiencia que se fije, el tribunal velará por la igualdad de las partes en el ejercicio de sus derechos.

Lo dispuesto en los incisos anteriores es sin perjuicio de la modalidad de funcionamiento excepcional a través de audiencias remotas, por razones de buen servicio judicial, regulado en el artículo 47 D del Código Orgánico de Tribunales.





**4. Presunción de privilegio de pobreza de personas mayores:** Además el presente proyecto de ley propone establecer una presunción legal respecto de los solicitantes de privilegio de pobreza que sean personas naturales de 65 años o más. Para esto se plantea agregar una nueva frase final al artículo 134 del Código de Procedimiento Civil de la manera que se señala a continuación.

Propuesta:

Art. 134 (142). Serán materia de la información, o de la prueba en su caso, las circunstancias invocadas por el que pide el privilegio, y además la fortuna del solicitante, su profesión o industria, sus rentas, sus deudas, las cargas personales o de familia que le graven, sus aptitudes intelectuales y físicas para ganar la subsistencia, sus gastos necesarios o de lujo, las comodidades de que goce, y cualesquiera otras que el tribunal juzgue conveniente averiguar para formar juicio sobre los fundamentos del privilegio. **Se presumirá que el solicitante requiere obtener privilegio de pobreza cuando este sea una persona de 65 años o más.**

**5.-Absolver posiciones:** Se propone “rebajar” la sanción contemplada en el artículo 394, respecto de los absolventes de 65 años o más, no teniéndolos como confesos en caso de que no concurren al segundo llamado o den respuestas evasivas. En este sentido, se propone que, solo se pudiese considerar los hechos afirmados en el escrito en que solicita tal trámite, como una presunción.<sup>8</sup>

Propuesta:

Art. 394 (384). CPC. Si el litigante no comparece al segundo llamado, o si, compareciendo, se niega a declarar o da respuestas evasivas, se le dará por confeso, a petición de parte, en todos aquellos hechos que estén categóricamente afirmados en el escrito en que se pidió la declaración.

**Sí se trata de una persona de 65 años o más, no se le tendrá por confeso. En caso de que de respuestas evasivas, solo podrán estimarse como base para una presunción judicial los hechos que estén categóricamente afirmados en el escrito en que se pidió la declaración respectiva.**

Si no están categóricamente afirmados los hechos, podrán los tribunales imponer al litigante rebelde una multa que no baje de medio sueldo vital ni exceda de sueldo vital, o arrestos hasta por treinta días sin perjuicio de exigirle la declaración. Si la otra parte lo solicita, podrá también suspenderse el pronunciamiento de la sentencia hasta que la confesión se preste.

Cuando el interrogado solicite un plazo razonable para consultar sus documentos antes de responder, podrá otorgársele, siempre que haya fundamento plausible para pedirlo y el tribunal lo estime indispensable, o consienta en ello el contendor. La resolución del tribunal que conceda plazo será inapelable.

---

<sup>8</sup> Las disposiciones del código penal de California (sección 1340 (b)) y Nueva York brindan modelos para que otros estados consideren el uso de testimonios en video en casos que involucran a litigantes, víctimas y testigos adultos mayores que no pudieran asistir al juicio presencialmente por causa de enfermedad o discapacidad.





**6. Eliminar la confesión de deuda en el juicio ejecutivo respecto de personas mayores de 65 años o más.** Por otra parte, el presente proyecto propone eliminar la confesión de deuda respecto de las personas mayores de 65 años o más, en atención a que se estima que es un instrumento que suele emplearse de manera mañosa para perjudicar a las personas mayores. En este sentido, se propone incorporar un frase al final del último inciso del artículo 435 del CPC.

Propuesta:

Artículo 435 (457). Si, en caso de no tener el acreedor título ejecutivo, quiere preparar la ejecución por el reconocimiento de firma o por la confesión de la deuda, podrá pedir que se cite al deudor a una audiencia dentro de quinto día contado desde la fecha de la última notificación, con el fin de que practique estas diligencias.

La obligación deberá consistir en una cantidad de dinero líquida o liquidable mediante una simple operación aritmética, encontrarse vencida, ser actualmente exigible y constar en un antecedente escrito. A su vez, la acción no podrá estar prescrita.

El juez, de oficio, no dará curso a la solicitud, cuando no concurren los requisitos previstos en el inciso segundo.

Si el citado no comparece a la audiencia sin razón que lo justifique, o sólo da respuestas evasivas, se dará por reconocida la firma o por confesada la deuda. **Si el citado es una persona de 65 años o más, no se entenderá por confesada la deuda.**

**7. Medidas respeto la Juicio de Hacienda:** Se propone establecer determinadas medidas respecto de las personas mayores que litiguen en contra del fisco. Con esta finalidad se introducen reformas al Título XVI del Libro Tercero del Código de Procedimiento Civil que regula el Juicio de Hacienda, en el sentido de establecer un término probatorio más acotado, así como un disminuyendo el plazo para que el tribunal que conoce del asunto en cuestión dicte sentencia. Para esto se incorpora un segundo inciso al artículo 749.

Propuesta:

Art. 749. (923). Se omitirán en el juicio ordinario los escritos de réplica y dúplica, siempre que la cuantía del negocio no pase de quinientas unidades tributarias mensuales.

**Por otro lado, cuando la contraparte del fisco se trate de una persona natural de 65 años o más, las partes tendrán un término de diez días para rendir prueba dentro del territorio jurisdiccional del tribunal en que se sigue el juicio, pudiéndose, empero, aumentar conforme al artículo 329, así como otorgarse un término especial en virtud del artículo 339; de igual forma, en este caso, la sentencia definitiva deberá pronunciarse dentro del término de treinta días, contados desde que la causa quede en estado de sentencia.**

**8. Eliminar el apremio de arresto respecto de personas mayores de 65 años o más:** Por otra parte, el presente proyecto de ley elimina el apremio de arresto en los artículos 274, 276, 282, 360, 394 y





543 del Código de Procedimiento Civil respecto de las personas mayores de 65 años o más. El arresto en este contexto es una institución cuestionada, por lo que al menos se debe restringir, teniendo en consideración aquellos grupos especialmente vulnerables.

**9. Causas agregadas extraordinariamente:** Tiene como propósito incluir entre las causas que son agregadas de forma extraordinaria a la tabla, los negocios en que intervenga una persona de 65 años o más, que, se encuentre en riesgo vital. Dicha preferencia debe ser solicitada, para no afectar el principio dispositivo que inspira el procedimiento civil y la autonomía individual de las personas mayores. En específico, se agrega un inciso al artículo 69 del COT.

Propuesta:

Art. 69. COT. Los presidentes de las Cortes de Apelaciones formarán el último día hábil de cada semana una tabla de los asuntos que verá el tribunal en la semana siguiente, que se encuentren en estado de relación. Se consideran expedientes en estado de relación aquellos que hayan sido previamente revisados y certificados al efecto por el relator que corresponda.

En las Cortes de Apelaciones que consten de más de una sala se formarán tantas tablas cuantas sea el número de salas y se distribuirán entre ellas por sorteo, en audiencia pública. Sin perjuicio de lo anterior, los asuntos que según la materia deban ser conocidos por las salas a que se refieren los incisos séptimo y octavo del artículo 66, serán asignados a éstas por el Presidente del tribunal, quien lo determinará sin ulterior recurso.

En las tablas deberá designarse un día de la semana para conocer las causas criminales y otro día distinto para conocer las causas de familia, sin perjuicio de la preferencia que la ley o el tribunal les acuerden.

Sin embargo, los recursos de amparo y las apelaciones relativas a la libertad de los imputados u otras medidas cautelares personales en su contra serán de competencia de la sala que haya conocido por primera vez del recurso o de la apelación, o que hubiere sido designada para tal efecto, aunque no hubiere entrado a conocerlos.

Serán agregados extraordinariamente a la tabla del día siguiente hábil al de su ingreso al tribunal, o el mismo día, en casos urgentes:

1º Las apelaciones relativas a la prisión preventiva de los imputados u otras medidas cautelares personales en su contra; 2º Los recursos de amparo, y 3º Las demás que determinen las leyes.

Serán agregados extraordinariamente a la tabla del día siguiente hábil al de su ingreso al tribunal, o el mismo día, en casos urgentes: 1º las apelaciones y consultas relativas a la libertad provisional de los inculcados y procesados; 2º los recursos de amparo; y 3º las demás que determinen las leyes.

Se agregarán extraordinariamente, también, las apelaciones de las resoluciones relativas al auto de procesamiento señaladas en el inciso cuarto, en causas en que haya procesados privados de





libertad. La agregación se hará a la tabla del día que determine el Presidente de la Corte, dentro del término de cinco días desde el ingreso de los autos a la Secretaría del Tribunal.

**De igual forma, se agregarán extraordinariamente, aquellas causas civiles, en que así lo haya solicitado cualquiera de las partes, mientras se trate personas naturales de 65 años o más. La agregación se hará a la tabla del día que determine el Presidente de la Corte, dentro del término de diez días desde el ingreso de los autos a la Secretaría del Tribunal; debiendo ser dentro del término de cinco días sí se encontrase en riesgo vida del solicitante.**

## PROYECTO DE LEY

**Artículo Primero.** - Introdúzcanse las siguientes modificaciones en la ley N° 1.552, que aprueba el Código de Procedimiento Civil:

1. Agréguese un nuevo artículo 3º ter, del siguiente tenor:

“Artículo 3º ter. - Es deber de los abogados, de los funcionarios de la administración de justicia y de los jueces, promover y garantizar la debida diligencia y el tratamiento preferencial respecto de las personas naturales de 65 años o más en la tramitación, resolución y ejecución de las decisiones en procesos contenciosos y no contenciosos regulados por el presente código.”.

2. Intercálese el siguiente inciso sexto, nuevo, en el artículo 77 bis, pasando el actual inciso sexto, a ser inciso séptimo:

“No obstante, cualquiera de las partes, podrá solicitar que los testigos, absolventes o declarantes comparezcan a la audiencia por vía remota mediante videoconferencia, siempre que se trate de personas de 65 años o más, debiendo señalar las características del lugar donde pretende rendirse la prueba. Esta solicitud deberá presentarse en la oportunidad procesal en que se ofrezca la prueba de que se trate, según el procedimiento que corresponda.”.

3. Sustitúyase en el artículo 134 (142) el punto final por un punto seguido, incorporándose a continuación de este la frase: “Se presumirá que el solicitante merece obtener el privilegio de pobreza cuando este sea una persona de 65 años o más.”.

4. Incorpórese el siguiente inciso final, en el artículo Art. 238:





“En todo caso, el apremio de arresto no se aplicará respecto de quienes tengan 65 o más.”.

5. Incorpórese el siguiente inciso final, en el artículo Art. 274 (264):

“En todo caso, el apremio de arresto no se aplicará respecto de quienes tengan 65 o más.”.

6. Incorpórese el siguiente inciso final, en el artículo Art. 276 (266):

“En todo caso, el apremio de arresto no se aplicará respecto de quienes tengan 65 o más.”.

7. Incorpórese el siguiente inciso final, en el artículo Art. 282 (272):

“En todo caso, el apremio de arresto no se aplicará respecto de quienes tengan 65 o más.”.

8. Intercálese el siguiente inciso segundo, nuevo, en el artículo 394 (384), pasando el actual inciso segundo, a ser inciso tercero:

“Sí se trata de una persona de 65 años o más, no se tendrá por confeso en caso de que de respuestas evasivas; sino que, solo podrán estimarse como base para una presunción judicial los hechos que estén categóricamente afirmados en el escrito en que se pidió la declaración respectiva.”.

1. Sustitúyase en el nuevo inciso tercero del artículo 394 (384) el punto final por un punto seguido, seguido de la oración “En todo caso, el apremio de arresto no se aplicará respecto de quienes tengan 65 o más.”.

2. Sustitúyase en el inciso final del artículo 435 (457) el punto final por un punto seguido, seguido de la oración “Si el citado es una persona de 65 años o más, no se entenderá por confesada la deuda.”

3. Incorpórese el siguiente inciso final, en el artículo Art. 543. (570):

“En todo caso, el apremio de arresto no se aplicará respecto de quienes tengan 65 o más estos.”.

4. Incorpórese el siguiente inciso final, en el artículo Art. 680. (838):

“Se considerará que la acción, por su naturaleza, requiere una tramitación rápida para que sea eficaz, aquellos casos en que el actor, siendo una persona natural de 65 años o más, así lo solicite; aun cuando se trate de juicios en que tenga interés el fisco conforme al artículo





748. Dicha decisión se notificará junto con la demanda; pudiendo la contraparte oponerse o deducir observaciones por escrito dentro del plazo de tres días hábiles, y, en cualquier caso, de forma verbal en la audiencia del artículo 683”.

5. Sustitúyase en el inciso segundo del artículo 681 (839) el punto final por un punto seguido, incorporándose a continuación de este la frase “El juez podrá considerar que aparece la necesidad de aquello en caso de que cualquiera de las partes haya cumplido 65 años y así lo solicite”.
6. Incorpórese el siguiente inciso final, en el artículo Art. 749. (923):

“Por otro lado, cuando la contraparte del fisco se trate de una persona natural de 65 años o más, y se sustancie conforme al presente título, las partes tendrán un término de diez días para rendir prueba dentro del territorio jurisdiccional del tribunal en que se sigue el juicio, pudiéndose, empero, aumentar conforme al artículo 329, así como darse aplicación al artículo 339 cuando existan entorpecimientos; de igual forma, en este caso, la sentencia definitiva deberá pronunciarse dentro del término de treinta días, contados desde que la causa quede en estado de sentencia.”.

**Artículo Segundo.** - Introdúzcanse la siguiente modificación en la ley N°7.421, que aprueba el Código Orgánico de Tribunales:

- 1) Incorpórese el siguiente inciso final, en el artículo Art. 680. (838):

“De igual forma, se agregarán extraordinariamente, aquellas causas civiles, en que así lo haya solicitado cualquiera de las partes, mientras se trate personas naturales de 65 años o más. La agregación se hará a la tabla del día que determine el Presidente de la Corte, dentro del término de diez días desde el ingreso de los autos a la Secretaría del Tribunal; pero deberá ser dentro del término de cinco días de encontrarse en riesgo la vida del solicitante.”.

**Mercedes Bulnes Núñez**

**Honorable Diputada de la República**





Firmado digitalmente:  
 H.D. MERCEDES BULNES N.

Firmado digitalmente:  
 H.D. MARCELA RIQUELME A.

Firmado digitalmente:  
 H.D. CLARA SAGARDIA C.

---

